

**TIMBRE DE INGENIERÍA
COLEGIO DE INGENIEROS DE GUATEMALA**

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

CONSIDERANDO

que a solicitud de la Junta de Administración, el Lic. Antonio Cerezo efectuó un estudio actuarial con relación a las prestaciones que el Timbre de Ingeniería debe otorgar a sus agremiados.

CONSIDERANDO

que dicho estudio actuarial, entregado en agosto de 1989 y junio de 1990 determina la posibilidad de realizar ampliaciones a dichas prestaciones.

CONSIDERANDO

que en sesiones de Asamblea General realizadas durante los meses de noviembre de 1989 y marzo de 1990, fueron aprobadas las ampliaciones sugeridas por estudio actuarial, así como la ampliación del monto de las cuotas individuales al fondo del TIMBRE DE INGENIERÍA.

CONSIDERANDO

que dichas ampliaciones a las prestaciones y a las cuotas hacen necesario efectuar las correspondientes revisiones al REGLAMENTO DEL **TIMBRE DE INGENIERÍA**.

CONSIDERANDO

que las mencionadas revisiones fueron efectuadas y aprobadas en sesiones de Asamblea General realizadas durante los meses de octubre y noviembre de 1990.

POR TANTO:

la Asamblea General como órgano máximo y en uso de las facultades que confiere el inciso "a" del artículo 14 de los **ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE GUATEMALA**.

DECRETA

el siguiente REGLAMENTO DEL TIMBRE DE INGENIERÍA, el cual debe ser publicado y puesto en conocimiento de todos los agremiados, inmediatamente.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. BASE DE CREACIÓN. Se crea el presente reglamento con base en lo estipulado en el artículo 2, del Decreto 22-75 del Congreso de la República de fecha 9 de abril de 1975, modificado por el Decreto Ley 138-85 de fecha 20 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Se rigen por el presente reglamento, las prestaciones que causen a su favor o a sus beneficiarios, los inscritos en el COLEGIO DE INGENIEROS DE GUATEMALA, con la calidad de miembros activos como lo establece el artículo 5 Capítulo 1 del Decreto 72-2001 "Ley de Colegiación Profesional Obligatoria" del Congreso de la República y activos en el Timbre de Ingeniería como lo establece el artículo 5 del presente reglamento.

ARTÍCULO 3. FIN. El fin del presente reglamento es la regulación de las relaciones entre los colegiados y/o sus beneficiarios, y, la Junta de Administración del Timbre de Ingeniería, en lo concerniente a la reclamación de las prestaciones que se otorgan provenientes de los fondos del Timbre de Ingeniería.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para tener derecho a gozar del Plan de Prestaciones, son requisitos:

- a) ser colegido activo, según lo establece la Ley de Colegiación Obligatoria vigente y sus reformas;
- b) haber tributado al Timbre de Ingeniería en lo individual, según la Ley de Creación del Timbre de Ingeniería, Decreto 22-75, en sus artículos 1, 2 y 3 en sus incisos a) y d) y sus reformas.

ARTÍCULO 5. CALIDAD DE ACTIVO. Para estar activo en el Timbre de Ingeniería es requisito haber tributado al mismo en lo individual según lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 en sus incisos a) y d) del Decreto 22-75, Ley de Creación del Timbre de Ingeniería en la siguiente forma:

- a) Para los ingenieros que se colegiaron antes de la fecha en que entró en vigencia la Ley de Creación del Timbre de Ingeniería, a partir de dicha fecha;
- b) Para los Ingenieros que se colegiaron posteriormente a la Ley del Timbre de Ingeniería, a partir de la fecha de dicha colegiación.

ARTÍCULO 6. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Si un colegiado pierde la calidad de ACTIVO podrá recuperarla luego de cumplir los requisitos que establecen, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Ley de Creación del Timbre de Ingeniería, Estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala, el presente Reglamento y el Manual de Normas y Procedimientos y ejercerá de nuevo el derecho a gozar de las prestaciones descritas en el artículo 10 de este Reglamento después de haber transcurrido un período igual al que estuvo inactivo, que en ningún caso será mayor de cinco (5) años.

En el caso de la literal h) del Artículo 10 “pensión por jubilación del colegiado”, el plazo al que se refiere el párrafo anterior se aplicará a partir de la fecha que se presente la solicitud.

Se exceptúan los literales b) y g).

La prestación por accidente (literal b del Artículo 10) tendrá efecto inmediato después de su reactivación.

Literal g) del Artículo 10, sólo en el caso que el deceso del colegiado ocurra por muerte accidental, tendrá efecto inmediatamente después de su reactivación.

Artículo 6Bis Transitorio: (Agregado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Los colegiados que hayan solicitado la prestación por jubilación y aún no se les haya otorgado, pueden solicitarla de nueva cuenta, acompañando o aludiendo a la documentación de los archivos del Timbre de Ingeniería la cual será analizada para el dictamen de la Junta de Administración del Timbre de Ingeniería teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo anterior, cancelando las cuotas del tiempo que estuvo inactivo entre la actual y anterior solicitud, y luego someter la solicitud a consideración y aprobación de Junta Directiva del Colegio. La prestación tendrá efecto a partir de la fecha de presentación de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 7. Si para la reactivación de un colegiado en el Timbre de Ingeniería, después de aplicar los procedimientos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos, no es posible comprobar plenamente sus ingresos durante el periodo de inactividad, la Junta de Administración podrá establecer la cuota que deberá pagar, luego de realizar todas las investigaciones necesarias. La forma de pago se establecerá de común acuerdo entre el interesado y la Junta de Administración, teniendo derecho a las prestaciones hasta que recobre su calidad de activo como lo establece el artículo 6. de este reglamento.

ARTÍCULO 8. En el caso que en el trámite de alguna prestación se compruebe mala fe o falsedad en los documentos presentados para el reclamo, la Junta de Administración deberá:

- a) Denegar el Pago;
- b) Trasladar el caso a Junta Directiva del Colegio de Ingenieros para las medidas legales correspondientes;
- c) En caso que la mala fe se compruebe fehacientemente después de efectuado el pago de la prestación, trasladar el caso a Junta Directiva del Colegio de Ingenieros para que tome las medidas necesarias con el objeto de recuperar esos fondos y las acciones legales correspondientes.

CAPITULO II DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 9. NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES. Las prestaciones son de naturaleza económica inembargables por mandato legal y estarán determinadas por la disponibilidad de recursos que prevean un fondo financiero, como resultado de la recaudación del Timbre de Ingeniería.

Las prestaciones se otorgan y reconocen como derechos adquiridos por los sujetos mencionados en el artículo 2; en las condiciones que se establecen expresamente en este reglamento, sin perjuicio de otras a que tengan derecho en la aplicación de otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 10°. CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES, SUBSIDIOS GREMIALES DE DURACIÓN DETERMINADA POR SU NATURALEZA Y OTRAS INDICADAS EN ESTE ARTÍCULO. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Se reconocen son las siguientes:

Las prestaciones que se reconocen son las siguientes:

- a) Subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos causados por intervención quirúrgica al colegiado (Artículos del 21 al 24).
- b) Subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos causados por accidentes al colegiado (Artículos del 25 al 26).
- c) Subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos causados por intervención quirúrgica al grupo familiar (Artículo del 27 al 30).
- d) Subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos causados por enfermedad común, del colegiado (Artículos del 31 al 34).
- e) Subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos causados por enfermedad común del grupo familiar (Artículos del 35 al 38).
- f) Subsidio por incapacidad temporal del colegiado (Artículos del 39 al 42).
- g) Subsidio para gastos de sepelio causados por muerte del colegiado (Artículos del 43 al 45).
- h) Pensión por jubilación del colegiado (Artículos del 46 al 51).
- i) Seguro de vida y sus Anticipos (Artículos del 52 al 56).
- j) Subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos por maternidad de la colegiada (artículos del 57 al 58).
- k) Subsidio para gastos de sepelio para el grupo familiar (Artículos del 59 al 61).
- l) Las que en el futuro se establezcan (Artículo 67).

ARTÍCULO 11. Las prestaciones no se excluyen entre sí, salvo que se indique expresamente la exclusión, o que ocurran simultáneamente las indicadas en el artículo anterior en la forma siguiente: Incisos a), b) y d); a) y j); c) y e); de las cuales el colegiado escogerá la de su conveniencia en ese momento.

ARTÍCULO 12. Los cónyuges ingenieros que estén inscritos como miembros del Colegio de Ingenieros de Guatemala, podrán gozar de las prestaciones que otorga el presente reglamento de conformidad con los montos y beneficios que para cada colegiado se otorga en lo individual, sin embargo, en lo relativo a su grupo familiar los beneficios que se derivan del presente reglamento son los mismos que obtienen los grupos familiares. En ningún caso se duplicarán las prestaciones.

ARTÍCULO 13. DENOMINACIONES. Para efectos de identificación, las prestaciones se reconocen como pensiones, subsidios y seguro de vida según sea el caso. Las pensiones, subsidios y seguro de vida se reconocen indistintamente en este reglamento como derecho o beneficios.

Para los efectos de su aplicación, los conceptos de tributación, cuotas y cotización se consideran sinónimos en este reglamento.

ARTÍCULO 14. FORMA DE OTORGAR LAS PRESTACIONES. Los pagos que se originan de las prestaciones causadas, se harán efectivos, previo cumplimiento de los requisitos y trámites administrativos que se establezcan en los manuales de normas y procedimientos que se encuentran vigentes al producirse el evento.

ARTÍCULO 15. FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES. Las prestaciones que se otorgue, serán cubiertas con el fondo financiero que se constituya con la recaudación del Timbre de Ingeniería, pudiendo ser incrementado con préstamos y/o respaldo con seguro o reaseguro, previa calificación de sus posibilidades de liquidez. Toda calificación financiera del fondo se deberá hacer sobre bases técnicas actuariales. EN NINGUN CASO EL FONDO FINANCIERO PODRÁ DESTINARSE PARCIAL O TOTALMENTE A FINES DISTINTOS DE LOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 15 Bis. (Agregado en sesión de la Asamblea Extraordinaria 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Los gastos de administración del Timbre de Ingeniería serán como máximo el 6% sobre los ingresos totales anuales del Timbre; dichos gastos no incluyen los gastos de operación propiamente dichos los cuales corresponden a: impresión de timbres y su fiscalización, honorarios de estudios actuariales, comisión por gestión en venta del timbre, esquelas, dietas, atención a reuniones de junta de administración, inversiones en equipos y programas para optimizar la administración y operación del timbre y en general inversiones ajenas a la administración.

ARTÍCULO 16. Los profesionales que deben colegiarse en el Colegio de Ingenieros de Guatemala y no lo hayan hecho en un plazo máximo de un año después de su graduación o incorporación, deberán esperar un lapso mínimo de 180 días después de su inscripción en el Colegio de Ingenieros y en el Timbre de Ingeniería, durante el cual deberán tributar en forma continua para tener derecho a las prestaciones de este último.

ARTÍCULO 17. Las prestaciones estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos y límites establecidos para todas y cada una de éstas y sólo se aceptarán para el reclamo correspondiente los comprobantes originales legales y contables. El Timbre de Ingeniería hará el pago en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 18. En el caso que un colegiado o su grupo familiar goce de un Seguro particular de gastos médicos similar o igual al presente, pero que la cobertura sea del CIEN POR CIENTO (100%), el Timbre de Ingeniería cubrirá el complemento dentro de los límites y requisitos establecidos en el presente reglamento. Para la reclamación el interesado deberá presentar las fotocopias legalizadas de los documentos que comprueben el cobro del seguro particular, así como la liquidación por parte de la compañía aseguradora, indicando el complemento a reclamar al Timbre de Ingeniería.

ARTÍCULO 19. Los colegiados activos que residan en el extranjero, gozarán de los mismos derechos que los demás en el uso del Plan de Prestaciones regido por el presente reglamento, siempre que continúe tributando de conformidad con sus ingresos reales, demostrables, en el equivalente a la moneda de curso legal en Guatemala.

Los gastos incurridos en el extranjero por el uso de los servicios cubiertos por este plan de prestaciones serán cancelados en la forma que lo establece el presente reglamento, siempre y cuando se presenten documentos debidamente legalizados por el Consulado respectivo de Guatemala.

CAPITULO III

PLAN DE PRESTACIONES

ARTÍCULO 20. El monto global de las prestaciones establecidas en el artículo 10 se establece en la siguiente forma:

- a) Las prestaciones a) y d); a) y j) del artículo 10. no deben pasar de SIETE MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q7, 500.00) en un año para el colegiado.
- b) Cundo ocurra la prestación b), el monto de las prestaciones a), b), d) , no deben pasar de DIEZ MIL QUETZALES EXACTOS (Q10,000.00), y;
- c) Las prestaciones c) y e) no deben pasar de TRES MIL QUETZALES EXACTOS (Q3, 000.00) en un año para el grupo familiar.

ARTÍCULO 21. SUBSIDIO POR HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS CAUSADOS POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA AL COLEGIADO. Se reconoce una prestación global por hospitalización, servicios médicos y medicamentos por intervención quirúrgica, recibidos por un miembro activo del Colegio de Ingenieros de Guatemala y el Timbre de Ingeniería, por motivo de accidente o enfermedad común.

ARTÍCULO 22. Para los efectos del artículo anterior, debe entenderse: por intervención quirúrgica la practicada por un profesional colegiado de la medicina, en un centro hospitalario público o privado, sanatorio o clínica particular debidamente autorizada. Se entiende por servicios médicos los prestados por un profesional de la medicina y sus auxiliares en un centro hospitalario público o privado, sanatorio o clínica particular debidamente autorizados, debiendo en cualesquiera de los casos ser consecuencia directa de la intervención quirúrgica, en todo caso, el subsidio por medicamentos es una extensión del beneficio de la prestación por intervenciones quirúrgicas, y, no independiente de ella.

ARTÍCULO 23. MONTO DEL SUBSIDIO. La cobertura de la prestación referida en el artículo 21, se reconoce para el colegiado en un cien por ciento (100%) del costo total hasta un máximo de prestación de SIETE MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q7, 500.00) en un año.

ARTÍCULO 24. EXCLUSIONES. Para los efectos de la prestación contenida en el artículo No. 21 de este Reglamento se excluye lo siguiente:

- a) cirugía plástica, estética o cirugía menor, excepto que sea consecuencia de un accidente, y que ocurra dentro de los noventa días calendario después de que el paciente abandone el centro de asistencia médica, lo que será determinado por la Asesoría Médica del Colegio de Ingenieros.
- b) la cirugía por razones de planificación familiar.
- c) cirugía y/o tratamiento dental, excepto la originada por causas accidentales y/o enfermedad común que ocasionen pérdida de dientes y dislocación o fractura de la mandíbula y que la cirugía y/o tratamiento sea realizada dentro de los noventa días calendario siguientes al egreso del paciente del centro de asistencia médica, por un cirujano dentista colegiado.
- d) servicios quirúrgicos, hospitalización y medicamentos suministrados en un hospital que pertenezca al Estado, al Instituto de Seguridad Social o un centro de atención medica gratuito, salvo cuando se cobre dichos servicios y/o medicamentos.

ARTÍCULO 25. SUBSIDIO POR HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS CAUSADOS POR ACCIDENTE AL COLEGIADO. Se reconoce una prestación global por hospitalización, servicios médicos y medicamentos, recibidos por un miembro colegiado activo en el Colegio de Ingenieros de Guatemala y en el Timbre de Ingeniería, por motivo de accidente, exista o no reclusión en un centro hospitalario y siempre que no exista intervención quirúrgica. En todo caso, el subsidio por medicamentos es una extensión de la prestación y no independiente de ella.

ARTÍCULO 26. MONTO DE SUBSIDIO. La cobertura de esta prestación se reconoce para el colegiado en un cien por ciento (100%) del costo total, hasta un máximo de prestación de DIEZ MIL QUETZALES (Q10, 000.00) por un año.

ARTÍCULO 27. SUBSIDIO POR HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS CAUSADOS POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA Y AL GRUPO FAMILIAR. Se reconoce una prestación, global por hospitalización, servicios médicos y medicamentos, por intervención quirúrgica,

recibidos por miembros del grupo familiar que previamente hayan sido inscritos como beneficiarios en el Timbre de Ingeniería por un colegiado activo, por motivo de accidente o enfermedad común.

ARTÍCULO 28. Se entiende por grupo familiar:

- a) el o la colegiado (a), su compañero (a) de hogar por matrimonio o unión de hecho y los hijos reconocidos hasta que 21 años cumplidos según acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea General 10/94-96 de fecha 9 de enero de 1996.
- b) el o la colegiado (a) y sus hijos reconocidos hasta 21 años cumplidos en caso de separación, divorcio o viudez.
- c) en caso que ambos integrantes de la pareja sean ingenieros colegiados, su grupo familiar está constituido únicamente por sus hijos reconocidos hasta 18 años cumplidos, teniendo los colegiados derechos, únicamente de las prestaciones que en lo individual les corresponden.

ARTÍCULO 29. MONTO DEL SUBSIDIO. La cobertura de esta prestación se reconoce para todo el grupo familiar en un cien por ciento (100%) de los gastos totales hasta un máximo de prestación de TRES MIL QUETZALES (Q3, 000.00) por un año, para todo el grupo familiar.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES. Para los efectos de la prestación contenida en el artículo No. 27 de este Reglamento se excluyen lo siguiente:

- a) cirugía estética o cirugía menor, excepto que sea consecuencia de un accidente, y que ocurra dentro de los noventa días calendario después que el paciente abandone el centro de asistencia médica, lo que será determinado por la Asesoría Médica del Colegio de Ingenieros;
- b) la cirugía por razones de planificación familiar;
- c) cirugía odontológica, excepto la originada por causas accidentales y/o enfermedad común que ocasionen pérdida de dientes, dislocaciones o fractura de la mandíbula y que la cirugía sea realizada dentro de los noventa días calendario siguientes al egreso del paciente del centro de asistencia médica por un cirujano dentista colegiado;
- d) servicios quirúrgicos, hospitalización y medicamentos suministrados en un hospital que pertenezca al Estado, al Instituto de Seguridad Social o un centro de atención médica gratuita, salvo cuando se cobren dichos servicios y/o medicamentos;
- e) gastos ocasionados por maternidad, nacimiento de niño, aborto o cesárea del cónyuge del colegiado, si éste no es miembro activo del Colegio de Ingenieros de Guatemala, a menos que sea por motivo de accidente.

ARTÍCULO 31. SUBSIDIO POR HOSPITALIZACIÓN SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS CAUSADOS POR ENFERMEDAD COMÚN DEL COLEGIADO. Se reconoce una prestación global por hospitalización, servicios médicos y medicamentos, recibidos por un colegiado, por motivo de enfermedad común.

ARTÍCULO 32. El subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos por enfermedad común, se reconoce para el colegiado, cuando exista reclusión en un centro hospitalario privado o semi-privado, o sanatorio autorizado, siempre y cuando dicha reclusión sea ocasionada por enfermedad común y no exista intervención quirúrgica. En cualquier caso, el subsidio por medicamentos es una extensión del subsidio por servicios de hospitalización por enfermedad común y no independiente de ella.

ARTÍCULO 33. MONTO DEL SUBSIDIO. La cobertura de esta prestación se reconoce para el colegiado en un cien por ciento (100%) del costo total hasta un máximo de prestación de CUATRO MIL QUINIETOS QUETZALES EXACTOS (Q. 4,500.00) por un año.

ARTÍCULO 34. EXCLUSIONES. Para los efectos de la prestación contenida en el artículo 32. de este reglamento se excluye lo siguiente:

- a. tratamiento odontológico, exámenes de la vista, anteojos o lentes de contacto, y, aparatos para el oído;
- b. tratamiento de alcoholismo o adicción a drogas.
- c. honorarios por reconocimientos médicos o exámenes generales, chequeos de rutina y tratamientos ambulatorios.
- h. servicios quirúrgicos, hospitalización y medicamentos suministrados en un hospital que pertenezca al Estado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o centro de atención médica gratuita, salvo cuando se cobren dichos servicios y/o medicamentos.

ARTÍCULO 35. SUBSIDIO POR HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS Y MEDICAMENTOS CAUSADOS POR ENFERMEDAD COMÚN DEL GRUPO FAMILIAR. Se reconoce una prestación global por hospitalización, servicios médicos y medicamentos, recibidos por un miembro del grupo familiar que previamente hayan sido inscritos en el Timbre de Ingeniería por un colegiado activo.

ARTÍCULO 36. El subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos por enfermedad común, se reconoce para el grupo familiar, cuando exista reclusión en un centro hospitalario privado o semi-privado, o sanatorio autorizado, siempre y cuando dicha reclusión sea ocasionada por enfermedad común y no exista intervención quirúrgica. En cualquier caso, el subsidio por medicamentos es una extensión del subsidio por servicios de hospitalización por enfermedad común y no independiente de ella.

ARTÍCULO 37. MONTO DEL SUBSIDIO. La cobertura de esta prestación se reconoce para todo el grupo familiar de un colegiado de, un cien por ciento (100%) del costo total hasta un máximo de prestación de MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.1, 500,00) por año.

ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES. Para efectos de la prestación contenida en el artículo 35 de este reglamento se excluye lo siguiente:

- a. tratamiento odontológico, exámenes de la vista, anteojos o lente de contacto, y, aparatos para el oído;
- b. tratamiento de alcoholismo o adicción a drogas;
- c. honorarios por reconocimientos médicos o exámenes generales, chequeos de rutina y tratamientos ambulatorios;
- d. servicios suministrados en un centro hospitalario que pertenezca al Estado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o centro de salud de atención médica gratuita, salvo cuando se cobren dichos servicios;
- e. gastos ocasionados por maternidad, nacimiento del niño, aborto o cesárea del cónyuge del colegiado, si dicho cónyuge no es miembro activo del Colegio de Ingenieros.

ARTÍCULO 39. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Se reconoce el pago del subsidio por incapacidad temporal provocado por intervención quirúrgica, accidente o enfermedad común debidamente comprobada. Para el efecto se requiere dictamen de la Asesoría Médica del Colegio de Ingenieros o certificado de suspensión del IGSS o certificación del médico colegiado tratante.

ARTÍCULO 40. MONTO DEL SUBSIDIO. Se establece una cobertura de CIEN QUETZALES (Q.100.00) semanales. Este subsidio no es excluyente de los que señala el Artículo 10 incisos a), b) y d), del presente reglamento.

ARTÍCULO 41. El subsidio por incapacidad temporal se reconoce por un máximo de veintiséis semanas, pudiéndose prorrogar, previo dictamen del asesor médico del Colegio de Ingenieros. La prestación se concederá siempre que la incapacidad dure un período mayor de dos semanas. Se incluyen dentro de esta prestación los períodos pre y post-natal de un colegiado de sexo femenino, fijándose en este caso un máximo de prestación al igual a las semanas que el Código de Trabajo establece. El subsidio cesa a partir de la fecha que el beneficiado sea dado de alta o, bien, sea declarado incapaz permanente por el facultativo.

ARTÍCULO 42. EXCLUSIÓN. Se excluye de esta prestación los eventos cíclicos.

ARTÍCULO 43. SUBSIDIO PARA GASTOS DE SEPELIO. Se reconoce la prestación por gastos de sepelio para el colegiado.

ARTÍCULO 44. MONTO DEL SUBSIDIO. El monto de esta prestación tendrá una cobertura de hasta Q.7, 000.00 (SIETE MIL QUETZALES)

ARTÍCULO 45. CONDICIONES. El subsidio por gastos de sepelio, se hará efectivo al (os) beneficiario(s) que el (la) colegiado (a) hubiese registrado en el Timbre de Ingeniería.

ARTÍCULO 46. PENSIÓN POR JUBILACIÓN DEL COLEGIADO. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014). Los miembros activos en el Colegio de Ingenieros de Guatemala, que alcancen la edad de sesenta y cinco años (65) y treinta y cinco años (35) de tributar como mínimo al Timbre de Ingeniería tendrán derecho a gozar de una pensión por jubilación que será pagada en mensualidades vencidas a partir de la fecha en que presente la solicitud siempre que esta sea aprobada.

ARTÍCULO 47. MONTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014). El monto de la prestación tendrá una cobertura de MIL QUETZALES EXACTOS. (Q 1000.00). En caso el colegiado activo que alcancé los sesenta y cinco (65) años de edad, pero no alcancé las anualidades indicadas de tributar, a solicitud de éste, la presente prestación se determinará en forma proporcional a los años que se hayan tributado, aproximándolo a la más próxima centena.

ARTÍCULO 47Bis. (Agregado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) En el caso de reactivación de calidad de activo, cuando el colegiado no cuente con los recursos para pagar todo lo que le corresponde, se le podrá conceder un convenio de pago del Fondo del Timbre, que deberá amortizar en un período no mayor de doce meses según dictamen de Junta de Administración del Timbre, que será en cuotas niveladas aplicando la mayor tasa de interés anual de las inversiones que se tengan en los bancos del sistema. Mientras el interesado no termine de pagar el convenio de pago no podrá ejercer el derecho a gozar de las Prestaciones del Timbre. El Fondo del Timbre al conceder el convenio de pago trasladará al Colegio lo que les corresponda.

ARTÍCULO 48. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Todo colegiado que reciba una pensión por jubilación deberá, obligadamente, acreditar durante los meses de diciembre o enero de cada año su supervivencia ante la Junta de Administración del Timbre de Ingeniería. En el caso de que el colegiado jubilado no pudiese presentarse personalmente la Junta de Administración del Timbre tomará las medidas pertinentes para dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 49. Los colegiados que gocen de la prestación de pensión por jubilación solo estarán exceptos del pago del Timbre de Ingeniería correspondiente al monto de la misma.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA La pensión por jubilación cobrará vigencia a partir de enero de 1991, con los colegiados que lo soliciten y cumplan con todos los requisitos necesarios para el efecto.

ARTÍCULO 51. La suspensión temporal de que fuere objeto un colegiado en el ejercicio de su profesión por una medida disciplinaria impuesta por el Tribunal de Honor, se considerará como tiempo no servido y no se tomará en cuenta para los efectos de esta prestación.

ARTÍCULO 52. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) SEGURO DE VIDA Y SUS ANTICIPOS. Todo miembro activo en el colegio de Ingenieros de Guatemala y en el Timbre de Ingeniería, estará cubierto por un seguro de vida el cual a solicitud del colegiado podrá gozar de anticipos a cuenta de éste.

ARTÍCULO 53. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) MONTO DEL SEGURO DE VIDA Y SUS ANTICIPOS. El monto de la prestación tendrá una cobertura de CUARENTA MIL QUETZALES (Q40,000.00), el cual podrá anticipar en los siguientes casos:

- a. Anticipo de VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q25,000.00) por discapacidad total y permanente comprobada.

- b. Anticipo en concepto de ayuda para el retiro decoroso. Previa solicitud del colegiado que haya alcanzada la edad de setenta y cinco (75) años, se reconoce un monto de QUINIENTOS QUETZALES (Q500.00) mensuales como anticipo y a cuenta del seguro de vida.

En ambos casos dichos anticipos son parte de la prestación del seguro de vida y no independiente de ella. Al ocurrir el fallecimiento del colegiado, sus beneficiarios recibirán el saldo restante de esta prestación.

ARTÍCULO 54. En caso de muerte natural, se hará efectivo el pago del seguro de vida al (os) beneficiario (os) que hubiere registrado el colegiado en el Colegio de Ingenieros.

ARTÍCULO 55. Cuando el colegiado no hubiere registrado beneficiario(s), o estos hubiesen fallecido, el monto de la prestación será pagado por partes iguales a los herederos del colegiado legalmente declarados. A falta de éstos, el monto de la prestación pasará al Fondo del Timbre de Ingeniería.

ARTÍCULO 56. Para el cobro del Seguro de Vida se precisa la partida de defunción del colegiado en original o copia legalizada.

ARTÍCULO 57. SUBSIDIO POR HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS CAUSADOS POR MATERNIDAD DE LA COLEGIADA. Se reconoce una prestación global por hospitalización, servicios médicos y medicamentos por maternidad, recibidos por una colegiada activa en los registros del Colegio de Ingenieros de Guatemala, y los registros del Timbre de Ingeniería, por motivo del nacimiento de un nuevo miembro del grupo familiar, en un centro hospitalario privado o semi-privado, o, sanatorio autorizado siempre y cuando no exista intervención quirúrgica a la colegiada. En todo caso, el subsidio por medicamentos es una extensión de la prestación y no independiente de ella.

ARTÍCULO 58. MONTO DEL SUBSIDIO. La cobertura de esta prestación se reconoce para la colegiada en un cien por ciento (100%) de los gastos totales en que hubiere incurrido hasta un máximo de prestación de TRES MIL QUETZALES (Q.3, 000.00).

ARTÍCULO 59. SUBSIDIO PARA GASTOS DE SEPELIO DEL GRUPO FAMILIAR. Se reconoce la prestación por los gastos ocasionados por el sepelio de un miembro del grupo familiar del colegiado activo, reconocido en el artículo 28 y declarado previamente.

ARTÍCULO 60. MONTO DEL SUBSIDIO. La cobertura de esta prestación se reconoce para todo el grupo familiar del colegiado hasta un máximo de SIETE MIL QUETZALES (Q.7, 000.00).

ARTÍCULO 61. CONDICIONES Los gastos de sepelio al grupo familiar se harán efectivos únicamente al colegiado activo cuando éste demuestre haber sufragado los gastos de inhumación.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62. PRESCRIPCIÓN. Se establece un régimen de prescripción de inicios de trámites para el plan de Prestaciones de conformidad con el sistema siguiente:

- a) los subsidios por hospitalización, servicios médicos y medicamentos causados por intervención quirúrgica, enfermedad común o accidente al colegiado o su grupo familiar, prescriben a los noventa días calendario a partir de la fecha en que sea dado de alta en el centro hospitalario o, en su caso, por el médico colegiado tratante;
- b) el subsidio por hospitalización, servicios médicos y medicamentos por maternidad de la colegiada, prescribe sesenta días después del parto.
- c) el subsidio por incapacidad temporal, prescribe a los noventa días calendario a partir de que inicie su incapacidad, certificada por el médico colegiado tratante.

- d) los subsidios por gastos de sepelio, por seguro de vida del colegiado y por gastos de sepelio para el grupo familiar, prescripción a los trescientos sesenta y cinco (365) días.

ARTÍCULO 63. Los períodos de prescripción se interrumpen con la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 64. El Timbre de Ingeniería hará efectivas las prestaciones en un solo pago, a menos que por un caso fortuito la liquidez del fondo no lo permita; en tal caso, se podrá realizar el pago de mensualidades vencidas por en un período de tiempo que no exceda de seis meses. Se excluyen de esta forma de pago las prestaciones por incapacidad temporal y jubilación.

ARTÍCULO 65. EXCLUSIONES DEL PLAN DE PRESTACIONES

- a) En los casos en que por circunstancias imprevistas concurren dos o más prestaciones al mismo tiempo, salvo lo estipulado expresamente en este Reglamento se reconocerá una sola prestación a elección del colegiado, sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas, las que prevalecerán en cualquier caso, tal como se indica en el Artículo 11.
- b) Se excluirá del Plan de Prestaciones a los colegiados que hubieren sido suspendidos definitivamente del ejercicio de la profesión, como resultado de infringir la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de profesiones universitarias, los estatutos del Colegio de Ingenieros, o, el Código de Ética Profesional.
- c) En caso de fallecimiento del(a) colegiado(a), su grupo familiar perderá el derecho a gozar de las prestaciones que corresponden a dicho grupo.

ARTÍCULO 66. Del pago de cualquier prestación se deducirá el importe de las cuotas del Timbre de Ingeniería atrasadas u otros adeudos que se tengan al fondo del mismo.

ARTÍCULO 67. AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN DE PRESTACIONES. La ampliación del plan de prestaciones puede realizarse en cualquier tiempo. La revisión del plan será obligatoria cada cinco (5) años a partir de la vigencia del presente reglamento. Toda ampliación o revisión se hará sobre bases técnicas actuariales. Toda modificación o ampliación al Plan de Prestaciones entrará en vigor, luego de su aprobación por Asamblea General, incluyendo los cambios reglamentarios que sean necesarios.

ARTÍCULO 68. Toda circunstancia no prevista en este reglamento será resuelta por Junta de Administración del Timbre de Ingeniería.

ARTÍCULO 69. NORMAS DE INTERPRETACIÓN Para la interpretación de este Reglamento, prevalecerá la disposición específica sobre la general. En caso de diferencias de interpretación se recurrirá al texto literal de este reglamento.

ARTÍCULO 70. REFORMAS Para la reforma del presente reglamento se reconoce iniciativa de la Asamblea General y a la Junta de Administración.

Todas las solicitudes de reforma deberán ser presentadas a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros quien le dará el trámite correspondiente de acuerdo con lo que se establece en los artículos 16, 18 y 22 de los estatutos del Colegio de Ingenieros de Guatemala.

ARTÍCULO 71. La Junta Directiva del Colegio de Ingenieros de Guatemala, someterá a la aprobación de la Asamblea General la o las cuotas que hayan sido propuestas por la Junta de Administración con base de un Estudio actuarial, necesario para el incremento de las prestaciones vigentes así como para el establecimiento de nuevas prestaciones.

ARTÍCULO 72. Es obligatorio el registro de beneficiarios en el Timbre de Ingeniería, por parte de cada miembro del Colegio de Ingenieros. La Junta de Administración velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO TRANSITORIO Las reformas a las prestaciones incluidas en este reglamento, tendrán efecto retroactivo a partir del uno de abril del presente año. El derecho a la retroactividad de las prestaciones y complementos motivados por estas reformas, prescribe a los noventa días calendario a partir del cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

ARTICULO TRANSITORIO Los ingenieros que estén inactivos en el Timbre de Ingeniería a la fecha de aprobación de las presentes modificaciones al reglamento tendrán un plazo de sesenta días calendario a partir de dicha fecha para incorporarse al mismo. Luego de este plazo, para gozar del plan de prestaciones para el colegiado y su grupo familiar deberá pasar por un examen médico realizado por la Asesoría Médica del Timbre de Ingeniería, siendo este examen a costa del colegiado, debiendo además cumplir con los requisitos administrativos establecidos por la Junta de Administración y el artículo cuarto del presente reglamento.

ARTÍCULO 73. VIGENCIA. (Modificado en Asamblea General 11/2013-2015 el 19 de diciembre de 2014) Las presentes reformas al Reglamento del Timbre de Ingeniería entrarán en vigencia ocho (8) días después de su aprobación por Asamblea General.

La Asamblea General de colegiados con fundamento en los Artículos 13 literal b) y 17 literal a) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria aprobó las reformas al Reglamento del Timbre de Ingeniería dando las siguientes instrucciones de carácter obligatorio:

- 1) La modificación del Artículo 46 “Pensión por Jubilación del Colegiado”, se aplicará a los colegiados de nuevo ingreso, interpretándose como nuevo colegiado a lo que establece el Artículo 2 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
- 2) La Junta de Administración del Timbre de Ingeniería deberá establecer los términos de referencia de un nuevo estudio actuarial, el cual deberá ser ejecutado y dado a conocer por Junta Directiva durante el año 2015.

La Junta de Administración del Timbre de Ingeniería, deberá implementar nuevas políticas, acciones y estrategias para fortalecer de manera consolidada y sólida la recaudación del Timbre de Ingeniería y su fondo, de tal manera que se brinde sostenibilidad al patrimonio de todos los colegiados activos.

NOTA:

Los artículos 44 y 53, fueron modificados y aprobados por Asamblea General en sesión extraordinaria celebrada el 28 de abril de 1994.

NOTA:

Los artículos 2, 10, 11, 20, 23, 26, 28, 29, 33, 37, 41, 62, y 70, fueron modificados por Asamblea General de Colegiados el día nueve de enero de mil novecientos noventa y seis; los artículos 57 al 61, del capítulo III fueron adicionados y aprobados por la misma asamblea general, habiéndose corrido la numeración del Capítulo IV. Por mandato de Asamblea General las modificaciones están vigentes desde las cero horas del día diez de enero de mil novecientos noventa y seis.

LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE GUATEMALA, FUERON PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL PÁG. 4 EL DÍA 7 DE ENERO DEL AÑO 2015.